

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0442/2024/JMO
RECURRENTE
VS
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

S E N T U A C I O N E S
Por recibidas el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro mediante correo electrónico dirigido a la Ponencia; las manifestaciones formuladas por la persona recurrente, en relación con la prevención realizada en el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, con base en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

I.- El trece de noviembre de dos mil veinticuatro el promovente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de información, a la que se le asignó el número de folio 221277424000435, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en los siguientes términos:

Descripción de la solicitud: "Informarme cuál es la norma jurídica en la que se fundamenta la Fiscalía del municipio de Huimilpan, Querétaro, para llevar a cabo los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, y si existe algún manual de procedimientos, o lineamiento que me lo puedan proporcionar en formato de PDF." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II.- El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "En la plataforma, la respuesta es "No competencia", y no indican más. ¿Cuál es la instancia competente, si la Fiscalía es la que tiene mi asunto?" (sic)

III.- En la fecha de su recepción, el comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0442/2024/JMO al recurso de revisión, y con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo.

IV.- El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó el acuerdo de prevención y se requirió a la parte promovente a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación, **aclarara su agravio**,



especificando con exactitud su motivo de inconformidad en torno a la respuesta recibida por el sujeto obligado al que dirigió la solicitud de información, en congruencia con lo requerido en la solicitud de información de folio 221277424000435 y las causales de procedencia del recurso de revisión, con fundamento en los artículos 142 fracciones V y VI, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento, se desecharía el recurso de revisión por no desahogar la prevención ni cumplir con los requisitos establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 153 fracciones II, VII y XII de la Ley local de Transparencia. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro se notificó a la parte promovente el acuerdo de prevención del recurso de revisión. -----

V. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de cuenta formuladas por la persona recurrente en relación con la prevención referida en el antecedente previo. -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----

Segundo.- En la prevención realizada el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro se requirió a la parte promovente a efecto de que aclarara su agravio, especificando con exactitud su motivo de inconformidad en torno a la respuesta recibida por el sujeto obligado al que dirigió la solicitud de información, en congruencia con lo requerido en la solicitud de información de folio 221277424000435 y las causales de procedencia del recurso de revisión, con fundamento en los artículos 142 fracciones V y VI, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Para lo anterior, **se corrió traslado al recurrente con la respuesta de la solicitud de folio 221277424000435**, mediante el oficio suscrito por el Dr. Francisco Javier Arellano Sánchez, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, del que se desprende se informó que el sujeto obligado que podía contar con la información requerida, era el Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro, de conformidad con las facultades y atribuciones a su cargo, y tratándose de un sujeto obligado diverso que cuenta con su propia Unidad de Transparencia para dar trámite y respuesta a las solicitudes de información de los particulares; proporcionando los medios de interposición de solicitudes y datos de contacto del sujeto obligado. -----



De las manifestaciones presentadas por la persona recurrente en relación con la prevención, se observa que señaló literalmente: -----

"Me doy por enterada.

La respuesta del portal como lo indiqué, sólo decía no competencia." (sic)

En ese sentido, se advierte que si bien el recurrente respondió a la prevención dentro del plazo legal concedido; **no desahogó el requerimiento formulado por la Ponencia**, en el sentido de que especificara con exactitud su inconformidad en torno a la respuesta recibida por el sujeto obligado al que dirigió la solicitud de información, en abundancia con la información proporcionada respecto del sujeto obligado competente de la información que requirió. -----

En consecuencia, **se hace efectivo el apercibimiento realizado** en acuerdo previo, y se procede a desechar el presente recurso de revisión, con fundamento legal en el artículo 153 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que se cita a continuación: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desechar por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Lo destacado es propio. -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Con fundamento en los artículos 149, fracción I y 153 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

Segundo.- Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

Tercero.- Se informa a la promovente que tiene a salvo sus derechos para presentar solicitud de información ante el sujeto obligado competente y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en las leyes de la materia. -----



Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de Pleno**, ⁴ de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE



ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE. -----

JMOB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0442/2024/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia